

Señor (a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO

Atn: **MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ**

E. S. D.

Ref. **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **LAMA PRODUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S**

Demandada: **ESE HOSPITAL CAMPO DE LA CRUZ**

Radicado: **081374089001-2017-00084**

Asunto: **RECURSO DE QUEJA, CONTRA SU AUTO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2020 NOTIFICADO POR ESTADO EN FECHA 13 01 2020.**

75 FEB 2020
ok Ariza

RODOLFO ARIZA GARIZAO, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 72.180.194 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 115.608 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me dirijo a usted respetuosamente encontrándome dentro del término legal para ello; para presentar ante su despacho Recurso de Reposición contra el auto de fecha 13 de Enero de 2020 y en Subsidio el queja ante su superior; por medio del cual se ratificó el auto impugnado y se negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 16 de Agosto de 2019.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez Revocar el auto de fecha 13- 01 - 2020, mediante el cual se ratificó el auto de fecha 16 de Agosto de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, que mantuvo en firme el auto impugnado y negó el recurso de apelación contra dicho auto de manera subsidiaria, en el caso donde la señora juez de instancia, se mantenga en el mismo criterio y al no concederse la reposición, su despacho debe expedir, con destino al Superior Juzgado Segundo del Circuito de Sabanalarga, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero. Con fecha 16 de Agosto de 2019, su despacho profirió decisión donde en vez de actuar de manera imparcial realizando las actividades tendientes a verificar si la cuenta embargada no constituye caja única, lo que hizo fue oficiar al ministerio de salud solicitando si la cuenta en comento es inembargable, cuando ha debido es oficiar al banco Colpatria para que le informara sobre el manejo de las referidas cuentas, pidiendo los extractos bancarios y solicitando que le certificaran que tipos de recursos ingresan a la citada cuenta.

Segundo. Su despacho, con fecha posterior a la expedición del auto de fecha 16 de Agosto de 2019 y pese a estar recurrido el auto que ordenó oficiar al ADRES, de manera arbitraria envió la comunicación al ministerio violando con ello el debido proceso.

Tercero. Que el ADRES, le respondió manifestando que ellos no pueden certificar si esa cuenta es inembargable, sin embargo usted ha pretendido proseguir con levantar las medidas cautelares que recaen sobre los dineros que se encuentran retenidos a la espera de ser puestos a disposición de su despacho, esto se evidencia con la expedición del auto de fecha 13 de Enero de 2020, donde mantiene en firme la decisión de fecha 16 de Agosto de 2019.

Cuarto. Con la decisión de fecha 13 de Enero de 2020 su despacho, demuestra que no ha acatado la decisión del superior como lo manifestó en auto de fecha 16 de agosto de 2019 ya que en vez de acoger las pruebas que reposan en el expediente como son los extractos bancarios que fueron aportados por el suscrito donde se puede constatar que el demandado ESE HOSPITAL CAMPO DE LA CRUZ, está realizando unidad de caja con la cuenta 7432166303 y ante mi solicitud de que se mantenga la medida cautelar sobre los recursos retenidos, por encontrarse plenamente probado con los documentos que le aporté al despacho, lo que hace la señora juez, es mantener en firme su decisión previéndose el levantamiento de la medida cautelar, lo que se constituiría en vías de hecho y desobedecimiento a lo ordenado por el superior y al negar la apelación, manteniendo el auto de la fecha 16 de Agosto de 2019, lo que se pretende es dejar a mi representada en claro denegamiento de justicia.

Quinto. Contra esta providencia, el suscrito apoderado de la ejecutante impetró el recurso de apelación, la cual fue negada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz. mediante providencia del 13 de Enero de 2020.

Sexto. La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 497 y 505 del mismo Estatuto.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los autos de fecha 16 de Agosto de 2019 y 13 de Enero de 2020.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Por encontrarse usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente usted para remitir la providencia para que se desate el recurso de hecho o queja es competente el juzgado segundo civil del circuito de Sabanalarga, a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada.

RODOLFO ARIZA GARIZAO
Abogado Especialista en Derecho Administrativo

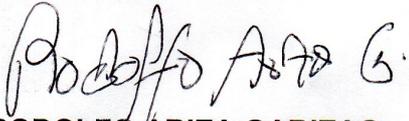
NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 44 # 37-21 Piso 7 Oficina 703 en la ciudad de Barranquilla.

Mi poderdante en las direcciones aportadas en la demanda.

De la Señora Juez,

Atentamente,



RODOLFO ARIZA GARIZAO

C.C. No. 72.180.194 de Barranquilla.

T.P. No. 115.608 del CSJ.

JUZGADO PRIMARIO DE PRIMERA INSTANCIA
Hora: 10:52 A.M.
15 FEB. 2020
Pablo Bohorquez ebif78